

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

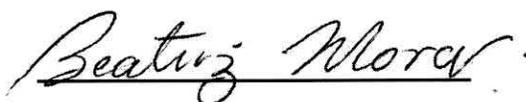
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día **13**, del mes de **SEPTIEMBRE** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **AU-03458** de fecha **06/09/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.** expedido dentro del expediente **SCO-131-0537-2021**, usuario **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA** y se desfija el día **17** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**BEATRIZ E. MORA A.**  
Nombre funcionario responsable  
Notificaciones Servicio al Cliente



Firma



CONSTANCIA DE ENTREGA MENSAJERIA  
CORNARE "SERVICIO AL CLIENTE"

FECHA ENTREGA MENSAJERO

DESTINATARIO: Cesar Augusto Escobar Zuluaga.  
RADICADO: AU-03458-2022.  
EXPEDIENTE: 05.697.03.38017.

|                                 |  |                        |                          |
|---------------------------------|--|------------------------|--------------------------|
| NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE | ✓  |                        |                          |
| FIRMA DE QUIEN RECIBE           | ✓  |                        |                          |
|                                 | C.C. ✓   | TELEFONO: ✓            |                          |
| CONOCE AL DESTINATARIO          | <input type="checkbox"/>   | RECIBE EL DESTINATARIO | <input type="checkbox"/> |
| FECHA RECIBIDO                  | ✓  |                        |                          |
| HORA RECIBIDO                   | ✓  |                        |                          |
| MOTIVO DE NO ENTREGA DEL OFICIO | Se trata de ubicar El usuario y no se encuentra. La ubicación es muy incierta. y los Entrevistados no lo conocen. 12/09/2022 |                        |                          |
|                                 |  | FIRMA MENSAJERO        |                          |

- CITACION
- COMUNICACION
- NOTIFICACION



Expediente: **056970338017**  
Radicado: **AU-03458-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **06/09/2022** Hora: **16:08:27** Folios: **8** Sancionatorio: **00151-2022**



El Santuario,

Señor  
**CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA**  
Celular: 3137099518

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente **056970338017**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionescliente@cornare.gov.co](mailto:notificacionescliente@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

**Expediente: 056970338017**  
Fecha: 01/09/2022  
Proyectó Andrés R  
Revisó: Dahiana A  
Aprobó: J Marín  
Técnico: L Jiménez  
Dependencia: Servicio al Cliente

....





Expediente: **056970338017**  
Radicado: **AU-03458-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **06/09/2022** Hora: **16:08:27** Folios: **6** Sancionatorio: **00151-2022**



## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0357-2021 del 03 de marzo de 2021, la Secretaria de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario, informó a esta Corporación, que se estaba realizando movimientos de tierras en la vereda El Salto del municipio de ese municipio, para lo cual, anexa informe de visita N° 19 de 2021, donde se plasman los resultados de la visita realizada el día 20 de febrero de la misma anualidad, donde se observó:

*"Situación encontrada en visita: Se realiza visita ocular el día 20 de febrero, a las 10:20 am del presente año al predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 8'48.19"N 75°14'24.67"O , en la vereda El Salto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018.155655 se evidencia el movimiento de tierra para la construcción de tres terrazas ( ver imagen 1,2,3,4,5,6), terraza 1; de 60 metros de largo por 20 metros de ancho y 4 metros promedio, de altura, terraza 2; de 30 metros de largo por 20 metros de ancho y 4 metros promedio de altura, terraza 3; de 30 metros de largo por 15 metros de ancho por 4 metros promedio de altura, para un total de 1550 metros cuadrados la suma de las tres terrazas, y un total de 4650 metros cúbicos. Sin la licencia de movimiento de tierras otorgada por la Secretaria de Planeación y Vivienda y en contravención a la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 135, modalidad (A) 1".*

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 16 de marzo de 2021, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01612-2021 del 23 de marzo de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

*“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-155655, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario; se desarrollaron actividades de movimientos de tierra, para la conformación de tres (3) explanaciones con vía de acceso; generando afectaciones ambientales, puesto que no se implementaron las medidas de manejo ambiental necesarias, incumplimiento con los parámetros establecidos en el Acuerdo 265 de 2011; así mismo, se realizó aprovechamiento forestal sin contar con el permiso respectivo. Por su parte, las intervenciones se ejecutaron en las zonas de protección, uso sostenible y restauración del DRMI Cuchillas de Los Cedros; donde igualmente al parecer nace una fuente hídrica, lo cual se evidencia en el Sistema de Información Geográfica-SIG de La Corporación.”*

Que, mediante el oficio CS-02452-2021 del 24 de marzo de 2021, se remitió copia del informe técnico IT-01612-2021 del 23 de marzo de 2021, al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia.

Que mediante la Resolución RE-02057-2021 del 26 de marzo de 2021, la cual fue comunicada el día 06 de abril de 2021, se le impuso al señor ALVARO HUMBERTO RAMÍREZ ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.384, una medida preventiva de amonestación escrita, por realizar movimientos de tierra para la conformación de tres (3) explanaciones con vía de acceso; sin la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias, incumpliendo con los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal generado de la misma actividad, sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente, actividades desarrolladas en el predio con coordenadas geográficas X: -75°14'23.7", Y: 6°8'48.6", Z: 2335 msnm, identificado con FMI: 018-155655, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario

Y, se le requirió dentro del mismo acto administrativo, para que efectuara las siguientes acciones:

- *“Implementar de inmediato las medidas de mitigación ambiental, como es el correcto manejo de las aguas lluvias para evitar la formación de procesos erosivos, revegetalizar los taludes, e implementar obras de control para la retención de sedimentos.*
- *Recuperar las zonas de protección ambiental, como son las de preservación, restauración y el nacimiento de agua, mediante la siembra de árboles nativos; y las actividades que se realicen deberán ir acordes a las establecidas en el plan de manejo del DRMI.”*

Que mediante el oficio CE-10714-2021 del 29 de junio de 2021, el señor ALVARO HUMBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, allega el documento, que el denomina como el *“reporte de mitigación de daños y manifestación de entrega de Plan de Manejo a la Resolución RE-02057-2021, por medio de la cual se impone una medida preventiva”*.

Que el día 26 de julio de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE- 02057-2021, lo cual generó el informe técnico No. IT-05131 del 16 de agosto de 2022, visita en la que se observó:

*“El día 26 de julio de 2022, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018- 155655, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-02057-2021.*

En el recorrido puede evidenciarse que, las actividades de movimiento de tierras a la fecha se encuentran suspendidas; sin embargo, se evidencia que, en la zona de alta pendiente, aunque se realizaron procesos de engramado, se presentó un evento de movimiento en masa, desprendiéndose el material desde la parte alta, dado las condiciones de inclinación del talud y el inadecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía. Dicho material por efecto de la escorrentía natural del terreno llega hasta la parte baja donde se encuentra un nacimiento de agua cuyo cauce formado es afluente de la quebrada El Salto, en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}14'27.10''W$   $6^{\circ}8'49.11''N$ .

Gran parte de la zona intervenida se encuentra en zona de preservación del DRMI Cuchillas Los Cedros (Área protegida), y otra parte restante en zona de uso sostenible.

En el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de la Corporación, aparecen que los predios intervenidos son los identificados con matrículas inmobiliarias No.018-122950 y 018-21976; no obstante, en la información allegada por el Municipio, se informa que el predio es el 018-155655, perteneciente a la misma ubicación verificado desde la primera visita realizada de atención a la queja; razón por la cual, se presume que la información catastral no se encuentra actualizada, debido a que la Corporación maneja la cartografía catastral de 2019.

En las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, puede evidenciarse como se ha ido afectando la cobertura boscosa de importancia ambiental, pues esta hace parte de un área protegida y esta compuesta con especies nativas, identificando en la zona Camargos, Siete Cueros, Punta de Lanza, Chagualos, entre otros.

Esta zona se ha ido alterando por la expansión de la barrera agrícola; no obstante, en la última intervención realizada se realizó fue un loteo al parecer para futuros proyectos urbanísticos

En las imágenes satelitales, puede observarse la cobertura boscosa afectada desde el año 2014, en donde para la extensión de la frontera agrícola en el año 2016 se talo un área 1115 m<sup>2</sup> y para el movimiento de tierra realizado en 2021, se talo un área de 1658 m<sup>2</sup>.

#### CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-155655, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, no se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-02057-2021; con respecto a la implementación de medidas de mitigación, que eviten la formación de procesos erosivos para el control de sedimento, puesto que, éstos no han sido eficientes, evidenciando el desprendimiento de material de zonas expuestas con altas pendientes.

No se ha dado una recuperación de la zona de protección, pues las áreas adyacentes a la fuente hídrica se encuentran sin cobertura, además no hay protección en la zona boscosa que garantice la no expansión con futuros movimientos de tierra

En las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se puede apreciar que al año 2021 se había talado un área total 2773 m<sup>2</sup> en cobertura boscosa nativa, identificando en la zona Camargos, Siete Cueros, Punta de Lanza, Chagualos, entre otros."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR el día 05 de septiembre de 2022, se logró determinar que el señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.117, ostenta la titularidad del predio identificado con FMI:018-155655, previa compraventa que le realizó al señor ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.384, mediante la escritura 773 del 18 de mayo de 2021.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 01 de septiembre de 2022, no se encontró que se haya presentado un Plan de Acción Ambiental asociado al FMI: 018-155655. Así como tampoco se evidenció la existencia de un permiso de aprovechamiento forestal relacionado con el citado predio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **Normas presuntamente violadas**

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su “**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### **Hechos por los cuales se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar movimientos de tierra para la conformación de tres (3) explanaciones con vía de acceso; sin la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias, incumplimiento con los Lineamientos y actividades para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, generándose movimientos en masa, desprendimiento de material, inadecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía; hechos presentados en el predio identificado con FMI: 018-155655, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario. Hecho que fue evidenciado los días 16 de marzo de 2021 y 26 de julio de 2022, y que fueron plasmados en los informes técnicos IT-01612-2021 e IT-05131-2022, respectivamente.
- Realizar, para el año 2021, un aprovechamiento forestal de un área de 1658 m2 de especies nativas entre los cuales se encuentran Camargos, Siete Cueros, Punta de Lanza, Chagualos, entre otros, dentro del área protegida DRMI Cuchillas Los Cedros, sin contar con el permiso para ello, emitido por la autoridad ambiental competente. Hecho que fue evidenciado los días 16 de marzo de 2021 y 26 de julio de 2022, y que fueron plasmados en los informes técnicos IT-01612-2021 e IT-05131-2022, respectivamente.
- Realizar, en el año 2016, un aprovechamiento forestal de un área de 1115 m2 de especies nativas entre los cuales se encuentran Camargos, Siete Cueros, Punta de Lanza, Chagualos, entre otros, dentro del área protegida DRMI Cuchillas Los Cedros, sin contar con el permiso para ello, emitido por la autoridad ambiental competente. Hecho que fue evidenciado los días 16 de marzo de 2021 y 26 de julio de 2022, y que fueron plasmados en los informes técnicos IT-01612-2021 e IT-05131-2022, respectivamente.
- Incurrir en la conducta prohibida, consistente en sedimentar un nacimiento de agua cuyo cauce formado es afluente de la quebrada El Salto, en las coordenadas geográficas -75°14'27.10"W 6°8'49.11"N. debido a la realización de movimientos de tierra; sin la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias, realizados en el predio identificado con FMI: 018-155655. ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario. Hecho que fue evidenciado los días 16 de marzo de 2021 y 26 de julio de 2022, y que fueron plasmados en los informes técnicos IT-01612-2021 e IT-05131-2022, respectivamente.

### **Individualización de los presuntos infractores**

Como presuntos infractores se tienen a los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.697.117 y ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.384.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0357-2021 del 03 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-1612-2021 del 23 de marzo de 2021.
- Oficio CS-02452-2021 del 24 de marzo de 2021.
- Escrito CE-10714-2021 del 29 de junio de 2021.
- Informe técnico No. IT-05131 del 16 de agosto de 2022.
- Consulta realizada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de septiembre de 2022, referente al FMI:018-155665.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

*DISPONE*

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.697.117 y **ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR** el requerimiento realizado en la Resolución RE-02057-2021 del 26 de marzo de 2021, al señor **ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, consistente en:

- *Implementar de inmediato las medidas de mitigación ambiental, como es el correcto manejo de las aguas lluvias para evitar la formación de procesos erosivos, revegetalizar los taludes, e implementar obras de control para la retención de sedimentos*
- *Recuperar las zonas de protección ambiental, como son las de preservación, restauración y el nacimiento de agua, mediante la siembra de árboles nativos; y las actividades que se realicen deberán ir acordes a las establecidas en el plan de manejo del DRMI.*

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA**, y **ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, para que en un término de diez



(10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, informen cual es la finalidad de los movimientos de tierra realizados en el inmueble.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que le predio con FMI: 018-155655, posee restricciones ambientales de acuerdo a lo establecido en Distrito de Manejo Integrado DRMI Cuchillas de Los Cedros, por lo cual, las actividades a realizar en el inmueble, deben acatar el plan de manejo ambiental de dicho instrumento.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR ZULUAGA, y ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Cornare

**Expediente: 056970338017**  
Fecha: 01/09/2022  
Proyectó Andrés R  
Revisó: Dahiana A  
Aprobó: J Marín  
Técnico: L Jiménez  
Dependencia: Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co